



Decreto Legislativo Nº 367

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley 24304, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre el funcionamiento de PETROPERU S.A. a fin de hacer efectivo el proceso de reorganización de dicha empresa estatal;

Que, en uso de tales facultades, es necesario dictar normas que viabilicen el mejor cumplimiento de los objetivos de PETROPERU S.A. y sus filiales y que procuren su más eficiente funcionamiento;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º - En todos los contratos que suscriban PETROPERU S.A. y sus filiales, con compañías del exterior y que impliquen el uso de tecnología avanzada en la industria petrolera, deberá incluirse cláusulas que posibiliten la transferencia y actualización de dicha tecnología en beneficio del País así como la capacitación en ese aspecto del personal técnico y profesional de PETROPERU S.A.

Artículo 2º - En los contratos de operaciones, obras y servicios que suscriben PETROPERU S.A. y sus filiales con terceros deberá incorporarse cláusulas que garanticen el cumplimiento, por los contratistas, de los derechos humanos y sociales consagrados por la Constitución Política del País en relación con los trabajadores de dichos contratistas.

Artículo 3º - PETROPERU S.A., bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios deberá planificar el mantenimiento en niveles óptimos de los inventarios de repuestos y materiales - que aseguren una continua y eficiente actividad de exploración y producción, programando racionalmente sus adquisiciones de modo que sean convenientes para la economía y la operación de la empresa.

Artículo 4º - Para el caso de obras a ejecutarse por PETROPERU S.A. se reducirán a la mitad los plazos para convocatoria, firma de contrato e inicio de obras, señalados en el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

Artículo 5º - La contratación de estudios, asesoría, consultoría, peritaje, auditorías externas y supervisiones por parte de Petróleos del Perú se regirá por lo establecido en la Ley de Presupuesto de cada año.

Artículo 6º - Los montos límites para la adquisición de bienes o contratación de servicios no personales por parte de PETROPERU S.A. por adjudicación directa, por concurso público de precios o por licitación pública, a ser empleados directamente en los procesos productivos u operativos, que por razones propias de la actividad petrolera requieran ser incrementados en relación con lo establecido anualmente por la Ley de Presupuesto, serán reajustados si fuera necesario, semestralmente, mediante Decreto Supremo con opinión favorable de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas y de la Contraloría General de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

Artículo 7º - En los casos en que la adquisición de materiales, repuestos e insumos y la contratación de servicios no personales efectuarse por PETROPERU S.A. superen los límites para adquisición o contratación directa que rijan para esta Empresa, serán de aplicación las normas establecidas por el Artículo 162º de la Ley 24422 o las que se dicten con similar propósito en el futuro.

Artículo 8º - Los montos límites para la contratación por parte de PETROPERU S.A., por adjudicación directa, por concurso público de precios o por licitación pública de obras directamente vinculadas con los procesos productivos u operativos, que por razones propias de la actividad petrolera requieran ser incrementados en relación a lo establecido anualmente por la Ley de Presupuesto serán reajustados si fuere necesario, semestralmente, en la forma que establece el Artículo 6º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9º - PETROPERU S.A. podrá proceder por excepción a la adquisición directa de bienes y/o a la contratación directa de servicios personales y/o no personales, y/o de estudios, consultorías y asesorías, y/o de obras, independientemente de su monto, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando existiere estado de emergencia debidamente acreditado y declarado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, por motivo de fuerza mayor o caso fortuito o de emergencias típicas de la actividad petrolera, tales como reventones, incendios, huelgas, derrames y otras.

En estos casos, el Decreto Supremo deberá ser publicado dentro de los cinco (5) días calendario de su expedición, debiendo además darse cuenta al Consejo de Ministros, a la Contraloría General y a la Comisión Bicameral de Presupuesto.

- b) Cuando se trate de proveedores o contratistas únicos debidamente acreditados e inscritos en los Registros de Proveedores y Contratistas de PETROPERU S.A.

La Empresa deberá publicitar en el país como mínimo una vez al año la relación completa de todos los casos de proveedores y contratistas únicos, con indicación expresa de los bienes y/o servicios que proveen o prestan.

- c) Cuando se declaren desiertas las licitaciones públicas, los concursos públicos de precios o los concursos públicos de mé-

ritos, en cuyo caso el contrato deberá sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas.

Artículo 10º - En los casos que por razones técnicas o económicas debidamente acreditadas y sustentadas por PETROPERU S.A., y aprobadas por Resolución Ministerial del Ministro de Energía y Minas sea conveniente la uniformidad de equipos y sistemas utilizados en la actividad productiva de la Empresa, los concursos de precios o licitaciones, según corresponda, se efectuarán por invitación pública y directa a los fabricantes, distribuidores oficiales y proveedores calificados de las marcas requeridas, debidamente inscritos en el Registro de Proveedores de la Empresa.

Artículo 11º - Si al iniciarse cada ejercicio fiscal, el Presupuesto de la Empresa para dicho período aún no ha sido aprobado por la autoridad competente, entrará en vigencia provisoriamente el Presupuesto aprobado para el ejercicio por el Directorio de la Empresa, hasta tanto se produzca la aprobación mencionada.

Artículo 12º - Dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación del presente Decreto Legislativo, la Contraloría General de la República y Petróleos del Perú desarrollarán en conjunto un sistema adecuado de control para las normas establecidas en este dispositivo. Dicho sistema deberá establecer procedimientos administrativos que sean eficaces y que al mismo tiempo faciliten la dinámica propia de las operaciones productivas de la empresa.

Artículo 13º - PETROPERU S.A. queda autorizada expresamente a realizar sus exportaciones de crudo y productos terminados bajo la modalidad FOB (Free On Board) y sus importaciones de los mismos bajo la modalidad CIF (Cost, Insurance and Freight) o C + F (Cost and Freight).

Artículo 14º - Las adquisiciones de bienes y contratación de servicios no personales a efectuarse por PETROPERU S.A. se regirán por los nuevos Reglamentos a aprobarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la dación del presente Decreto Legislativo, por Resolución del Ministerio de Energía y Minas, a propuesta del Directorio de PETROPERU S.A.

Artículo 15º - Todo el personal que participe en los procesos de adquisiciones de bienes y de contrataciones será responsable dentro del límite de su especialidad y participación.

Artículo 16º - Las disposiciones del presente Decreto Legislativo serán aplicables a las filiales de PETROPERU S.A. que tengan la condición de empresas estatales de derecho privado, salvo que tengan régimen especial diferente.

Artículo 17º - Compréndase al gas licuado de petróleo entre los productos oficialmente considerados de primera necesidad, para los efectos de la aplicación del Decreto Legislativo Nº 123 y de más legislación sobre la materia.

Artículo 18º - Queda establecido que la reorganización de PETROPERU S.A. declarada mediante Ley 24304, se debe a causas económicas y técnicas.

En consecuencia PETROPERU S.A. queda facultada por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del pre-

sente Decreto Legislativo, para iniciar procedimientos de reducción de personal, con arreglo a los Artículos 10º y 11º y demás pertinentes del Decreto Ley 22126 o de las normas que lo sustituyan en el futuro.

Artículo 19º - Petrolera Transoceánica S.A. se sujetará, en cuanto al transporte de cabotaje a la legislación vigente sobre el particular, pudiendo sin embargo contratar directamente con terceros, y éstos también directamente con Petrolera Transoceánica S.A. en los casos que dichos terceros oferten los mejores precios y condiciones en el mercado nacional.

Artículo 20º - El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y regirá mientras no sea modificado o derogado en forma expresa.

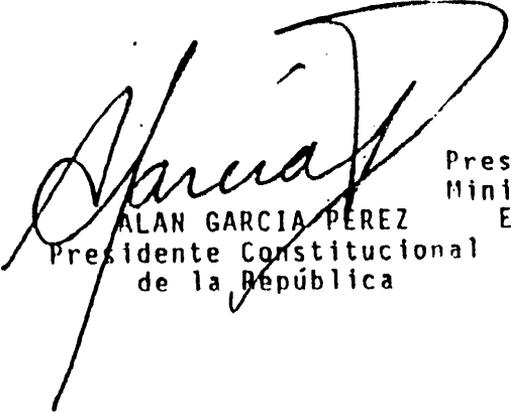
Artículo 21º - Deróganse o dejáense en suspenso, según el caso, todas las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis.


WILFREDO HUAITA NÚÑEZ
Ministro de Energía
y Minas


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional
de la República


LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Consejo de
Ministros y Ministro de
Economía y Finanzas